



REFORMA AL ARTICULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Por C.P. Roberto Soto Leyva

El día 6 de noviembre se presentó al H. Congreso de la Unión la iniciativa para modificar el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta referente al cálculo del subsidio.

Como ustedes recordaran se suscitó una polémica derivada de la tesis jurisprudencial emitida el 11 de mayo por la Resolución que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde resolvió la contradicción de tesis número 97/2000, determinando la inclusión de las cuotas patronales al IMSS e INFONAVIT para efectos del cálculo de la proporción del subsidio (ver comentarios en SOPCO net número 3). El malestar en la sociedad se manifestó a través de diversos comentarios y quejas que en algunos casos se tornaron inclusive agresivos. Derivado de todas estas inconformidades, el Congreso en un acto de sensatez presentó un proyecto de acuerdo para reformar el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que fue aprobado el día de ayer, 8 de noviembre.

Es importante resaltar que la modificación no solo consistió en reformar el quinto párrafo del artículo 80-A, sino también la inclusión de artículos transitorios. A continuación presentamos la modificación, así como algunos comentarios que consideramos oportunos.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Unico.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 80-A.-

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por

los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre **el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aún cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón a la Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro.** Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

.....

Transitorios

Primero. Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pudiendo aplicarse para el cálculo del subsidio acreditable a partir del 1º de octubre del ejercicio de 2001.

Segundo. Para el cálculo del subsidio acreditable anual correspondiente al ejercicio de 2001, se procederá como sigue:

I. Se determinará la proporción a que se refiere el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro, dentro de las erogaciones efectuadas por conceptos relacionados con la prestación de servicios personales subordinados.

II. Se determinará la proporción a que se refiere el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin incluir las cuotas y aportaciones señaladas en la fracción anterior.

III. El subsidio acreditable determinado aplicando lo dispuesto de la fracción I anterior se dividirá entre doce y se multiplicará por nueve.

IV. El subsidio acreditable determinado aplicando lo dispuesto en la fracción II anterior se

dividirá entre doce y se multiplicará por tres.

V. El subsidio acreditable del ejercicio se obtendrá sumando los montos resultantes de las fracciones III y IV anteriores.

Tercero. Los patrones que en su calidad de responsables solidarios enteren el impuesto sobre la renta correspondiente a las retenciones no efectuadas a sus trabajadores por no haber considerado para la determinación del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, quedarán liberados de la responsabilidad solidaria por la retención del impuesto sobre la renta que resulte por la diferencia a que haya dado lugar la no inclusión de las cuotas y aportaciones antes señaladas, determinado conforme a este artículo, siempre que:

a) Los pagos que se tengan que efectuar en los términos del párrafo anterior, sean los que correspondan al periodo comprendido del 1o de enero al 30 de septiembre de 2001.

b) El impuesto sobre la renta correspondiente a las retenciones no efectuadas a que se refiere el inciso anterior, se pague a más tardar el último día del mes de noviembre de 2001, con actualización y recargos.

c) Los patrones quedarán liberados de la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y se entenderá por satisfecho el requisito establecido en el artículo 24, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las diferencias de impuesto a que se refiere este artículo, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en los incisos a) y b) anteriores.

COMENTARIOS A LA REFORMA

Comentarios a la modificación del quinto párrafo

del artículo 80-A de la LISR

La modificación consistió en la exclusión en cálculo del subsidio de los siguientes conceptos:

- Cuotas patronales al IMSS
- Aportaciones patronales al INFONAVIT
- Aportaciones patronales al ISSSTE
- Aportaciones al SAR

La modificación brinda una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y desde luego evita que se afecte económicamente a los trabajadores pues la inclusión de los conceptos antes mencionados disminuía los ingresos que los trabajadores percibían.

Comentarios al 2º artículo transitorio

En el artículo 2º transitorio se establece el procedimiento para la determinación del cálculo del subsidio acreditable, es de resaltar que el procedimiento se divide en tres etapas:

a) Cálculo del subsidio de enero a septiembre de 2001

En este periodo se incluyen las cuotas patronales del IMSS, así como las aportaciones al INFONAVIT, IMSS, ISSSTE y SAR.

b) Cálculo del subsidio de octubre a diciembre de 2001

En este periodo NO se incluyen las cuotas patronales del IMSS, así como las aportaciones al INFONAVIT, IMSS, ISSSTE y SAR.

c) Determinación de subsidio acreditable

Esta etapa del procedimiento consiste en la suma aritmética de los incisos a y b, en otras palabras la determinación total del impuesto acreditable del ejercicio.

Comentarios al 3º artículo transitorio

El objetivo del transitorio es el de solucionar el conflicto generado por la falta de precisión en Ley respecto a las cuotas y aportaciones del IMSS, INFONAVIT, ISSSTE y SAR.

El transitorio en su primer párrafo hace una introducción, estableciendo que aquellos patrones que hayan estado sujetos a la obligación de enterar impuestos retenidos y efectuar el cálculo del subsidio en los términos del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedarán relevados de la responsabilidad solidaria por la retención del Impuesto Sobre la Renta cuando cumplan con dos requisitos (inciso a y b).

- a) Que paguen las diferencias comprendidas del 1º de enero al 30 de septiembre de 2001.
- b) Que las mencionadas diferencias en el inciso a) sean cubiertas antes del 30 de noviembre de 2001, con actualización y recargos.

De la lectura del artículo transitorio, concluimos que cubriendo únicamente el periodo mencionado en el inciso a) queda el patrón relevado de pagar **todos** los adeudos anteriores. Situación que desde luego representa una oportunidad para que los patrones cumplan con la Ley.

CONCLUSIONES

Es muy lamentable que se haya tomado tanto tiempo para resolver un problema que desde sus inicios pudo haber sido solucionado. En ocasiones la oportunidad de las decisiones es tan importante como la decisión en sí misma. Por otro lado resulta muy alentador el ver que el Congreso de la Unión va tomando una presencia relevante, ocupando el lugar que le corresponde, pues la resolución de este problema se dio en la Cámara Baja, terminando así con un hito en la historia legislativa de nuestro país, antecedente que seguramente brindará una mayor oportunidad a nuestro país de contar con normas jurídicas adecuadas.

Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico consultores@sotoprieto.com.mx con la seguridad de que los mismos serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes: lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.